

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el demandado se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ELKIN PEDROZO BARBOSA, por los siguientes valores y conceptos:

“- SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.029.255.00), por concepto de capital adeudado respecto del pagare número 042-0088-002776053 (Folios 4-5).

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 12 de septiembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno”.

El demandado se notificó de la decisión transcrita a través de curador ad-litem, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (folio 40), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto o manifestado su oposición frente a la orden emitida, debiendo advertir que si bien el auxiliar de la justicia designado para representarlo, allegó escrito de contestación a la demanda (folios 43), el mismo no refiere ningún hecho extintivo de la obligación, ni desconoce las pretensiones, menos aún ataca su validez de fondo.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de ELKIN PEDROZO BARBOSA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$301.462).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4397d4972e2d7a9fbc1edd883db7c5e3c60dfe26337130ed5c8deb0d72a8cdb4**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**